JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente se observa que, en auto del 15 de noviembre de 2022, se tuvo a la demanda Gheraldine Mejía Guzmán, notificada por conducta concluyente y, vencido el término de traslado no allegó memorial adicionando la contestación de la demanda que ya se encuentra anexada al expediente.

Trabada la Litis en debida forma, **SE DA TRASLADO** a las partes, **por el término de tres (3) días**, de los **resultados de las pruebas de paternidad y maternidad** que se anexaron con la demanda y que fueron practicados a los aquí partes, en el Laboratorio IdentiGEN de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Antioquia, con el fin de que soliciten complementación, aclaración o la práctica de uno nuevo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 386, numeral 2°, inciso 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7635b66e302848a1a084447f28b81392e749b762eb81b593d0a8b9a66be71129**

Documento generado en 30/01/2023 01:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se arrimó al expediente en debida forma la citación al señor Fredy Antonio Ceballos Parra, para que compareciera al Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y la constancia sobre la entrega de la misma en la carrera calle 82 No. 94 AA 13, interior 201 de Medellín, debidamente cotejada como lo ordena el artículo 291 del Código General del Proceso; y, como el citado no compareció dentro de la oportunidad señalada, **es procedente practicar la notificación por aviso** en la dirección referida y, en consecuencia, al tenor del artículo 292 ibídem, el interesado debe elaborar el formato correspondiente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525f5ec4290ab3419ec8be2b3407dca1d6a09b9cd0317b80f2dc81e1c5bbfd35**

Documento generado en 30/01/2023 12:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	*Ejecutivo de alimentos*
Demandante:	*YUSTIN CARDONA JIMENEZ*
Demandado:	*FREDY CARDONA PORTO*
Radicado	*05001-31-10-003-**2022-00510**-00*
Procedencia	*Reparto*
Instancia	*Primera*
Providencia	*Interlocutorio Nº 43*
Decisión	*Rechaza demanda*

En auto del 28 de octubre de 2022, notificado en estado No. 176 del 31 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora YUSTIN CARDONA JIMENEZ, en contra del señor FREDY CARDONA PORTO y se le concedió el término de cinco (5) días para atender los requisitos allí contenidos.

Si bien dentro del término referido se allegó escrito mediante el cual la parte demandante pretendía satisfacer los requisitos de inadmisión, no se cumplieron los mismos porque no se realizaron en debida forma los incrementos de la cuota alimentaria pactada, teniendo en cuenta que el IPC para incrementar la cuota en el año 2021 debió hacerse por 1.61% quedando por un valor de $304.830; y para el 2022 debió hacerse por 5.62% quedando por un valor de $321.961,45 y no en los porcentajes y valores especificados por la togada, lo que altera de manera considerable el valor total que se pretende cobrar ejecutivamente y, por ende, el valor por concepto de intereses, los que no fueron liquidados como se exigió en el numeral 3º del auto referido, lo que origina que las pretensiones invocadas tampoco estén acordes con la exigencia contenida en el numeral 4º del auto mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo del expediente virtual.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por la señora **YUSTIN CARDONA JIMENEZ,** en contra del señor **FREDY CARDONA PORTO**, por no haber subsanado los requisitos de inadmisión.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bf3ca33479ac3e3f9a384d3d9ff61cf8cb1a91dc69cf6cae28a7a557524b63**

Documento generado en 30/01/2023 12:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Aunque este proceso terminó por rechazo de la demanda por no cumplimiento de todos los requisitos de inadmisión, se considera pertinente **dejar en conocimiento** de la parte demandante lo manifestado por la abogada LUZ DORIS GODOY MORENO, en correo electrónico que hizo llegar al Juzgado el 15 de noviembre de 2022.

Así mismo, por Secretaría del Despacho se le informará a la abogada GODOY MORENO la decisión que se tomó en este proceso en auto del 16 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e046cb7291edc42a46d6d133d2738d0859150785ce587132beb48b623f0eb30e**

Documento generado en 30/01/2023 12:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que hizo llegar al Juzgado la parte demandante y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, **SE ACCEDE A NO CONTINUAR CON EL TRÁMITE** de la demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por la señora **Nayra Alejandra Acevedo Arango** representante legal de sus hijos **Juan Esteban Y Paulina López Acevedo,** contra el señor **Steven López Guisao.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce1e11f996fbc7858c38815de23c255fcd4c8ab723d8b74751691ba573ff17b**

Documento generado en 30/01/2023 12:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	*Liquidación de Sociedad Conyugal*
Demandante	*GLORIA INES ZULUAGA HERRERA*
Demandado	*GERARDO ARTURO MONTOYA HENAO*
Radicado	*05001-31-10-003-**2022-00613**-00*
Procedencia	*Reparto*
Instancia	*Primera*
Providencia	*Interlocutorio No. 44*
Decisión	*Rechaza demanda por competencia*

Procedente de reparto se recibió el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal que pretende instaurar la señora GLORIA INES ZULUAGA HERRERA, en contra del señor GERARDO ARTURO MONTOYA HENAO.

Dispone el artículo 523 del Código General del Proceso, "*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá* ***promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió****, para que se tramite en el mismo expediente (…)"* Negrillas fuera de texto.

Estudiadas las diligencias, observa el Despacho que fue ante el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, que se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que existió entre los aquí partes.

Por lo anterior, este Juzgado se declara incompetente para adelantar el trámite de instancia y dispone su remisión previa las anotaciones de rigor.

Teniendo en cuenta lo esbozado, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E

RECHAZAR DE PLANO, POR FALTA DE COMPETENCIA, la demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal** que pretende instaurar la señora **GLORIA INES ZULUAGA HERRERA,** en contra del señor **GERARDO ARTURO MONTOYA HENAO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR la remisión del expediente al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, a fin de que se sirvan asumir su

conocimiento, advirtiendo que, en caso de no estar de acuerdo con esta decisión, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c879bda09a5ea088dfd9873d22dc35605ebfb89ce1ef505660ffab56e9171692**

Documento generado en 30/01/2023 12:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (30) treinta De enero De Dos Mil Veintitrés (2023).

2019-285 ejecutivo

Previo a ordenar la entrega de títulos, se ordena oficiar a la Alcaldía De Medellín, en aras de que indique a este despacho los salarios devengados desde el mes de noviembre de 2022 a la fecha.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3abf4ff945c15f2ba572161931b3cf2a1cc85e7647bb567842208600e6e670a**

Documento generado en 30/01/2023 01:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado 2004-00277
Proceso: Alimentos
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés

De conformidad con el escrito que antecede, se dispone levantar la medida cautelar que afecta la mesada pensional del señor ADOLFO MIGUEL CARO ARIAS.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b093c0dfa26f943006f6162a5122be4b0c79cc8bf0b046ff20fa0cd049914a**
Documento generado en 30/01/2023 12:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 05-001-31-10-003-2019-00807-00
Interlocutorio 46/2023
Termina por Desistimiento tácito

CONSTANCIA

Señor Juez, me permito informarle que en este proceso se venció el término de 30 días que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se les concedió a las partes, sin que haya sido impulsado el mismo:

Medellín, 30 de enero de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y frente a la procedibilidad del desistimiento tácito, establecido por el legislador como una de las formas anormales de terminación del proceso, se concluye que se dan a plenitud los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del presente proceso.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARANDO EL DESISTIMIENTO TÁCITO de** la presente demanda de regulación de visitas promovida por **DIEGO ALEJANDRO ÁLVAREZ MANCO** en contra de **SORLENY CORREA GÓMEZ**, siendo el interés superior **MARIANGEL ÁLVAREZ CORREA**.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso de regulación de visitas

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Notifíquese por estado. Ejecutoriado este auto, **archívese el expediente.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14954316ebbf49e15d972ddd6558c798783cd20be91149c7b5789dfa64d7f230**

Documento generado en 30/01/2023 12:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado **1994-04412**
Proceso **Alimentos**
Actuación **Resuelve solicitud**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés

Conforme al escrito enviado por el alimentario JUAN GUILLERMO GÓMEZ ROJAS, se autoriza a la señora ANA CECILIA ROJAS URIBE, identificada con cédula 43070005, para que reclame y cobre en el Banco Agrario de Colombia los títulos judiciales que se le consignan por cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dd556636317917cb877f37999b5ad47d99d1ac71eb01197c2c74f4d4a3e591**
Documento generado en 30/01/2023 12:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rdo. 2021-132

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte demandante presentó solicitud de desembargo de las medidas cautelares decretadas, frente a las cuales la parte demandada presentó objeción por cuanto pretende instaurar proceso de liquidación de sociedad conyugal; así las cosas, no es viable decretar el levantamiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b15a1ba69a19cecad57a4f212a1efe873ba84bd4f3759b6a09194f70d329622**

Documento generado en 30/01/2023 12:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante, intenta realizar la notificación de la demandada, a la dirección que esta última informo en una audiencia de conciliación; no obstante, la empresa de servicio certificado, informa que la misma está incompleta, pero al realizar la revisión el despacho observa que es la misma.

Revisado el ADRES, se puede constatar que la señora **Mónica Alejandra Piedrahita Villa,** se encuentra afiliada a la EPS SURAMERICANA; por lo anterior, se dispone oficiar a esta entidad promotora de salud, para que se sirva informar a este despacho todos los datos de contacto y ubicación de la citada señora.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf8d23ebf0e8bb90a40689d0f61a9d32e1065184397ee5aa31f43e742bf775b**

Documento generado en 30/01/2023 12:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2023-40 Amparo de Pobreza
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**Residual – Amparo de Pobreza**
Solicitante	**LUZ MARINA GALEANO PANIAGUA**
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2023-00040-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	**Interlocutorio No 042**
Decisión	Remite expediente

Por reparto correspondió a este despacho la Solicitud de Amparo de Pobreza, peticionada por la señora **LUZ MARINA GALEANO PANIAGUA**. Luego de realizar un estudio del contenido de la misma procede este Juzgado a remitirla a los Juzgados Civiles Municipales por Falta de Competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, hace referencia a competencia que tienen los Jueces Civiles Municipales para el conocimiento de los procesos; y en su numeral 7 dispone: "De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas".

De conformidad con el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, se enviarán las diligencias a la oficina de reparto para que sea remitida a Juzgado Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de amparo de pobreza, peticionada por la señora **LUZ MARINA GALEANO PANIAGUA**, por las razones que vienen de explicarse en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartida antes los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN** para lo de su competencia, previa anotación de su registro en el sistema.

CÚMPLASE

ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a77785a755beef4ce737e0fea742c963db5a33ad9011f205ed517170f48d90c**

Documento generado en 30/01/2023 12:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la petición que formula la apoderada de la parte ejecutante, se le significa a la togada que hasta la fecha **NO SE HA CONSIGNADO NINGUNA SUMA DE DINERO** para este proceso, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e042b1018c4d891c931892588f11b516f0a5f07b1ad60a19068920bcabfbb96c**

Documento generado en 30/01/2023 01:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al realizar una revisión detenidamente de la demanda y al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se hace necesario **CORREGIR** el numeral primero del auto proferido el 22 de julio de 2022, para indicar que la demanda de partición adicional que se admite, presentada por el señor Jaime Alberto Tamayo, hace referencia a la sucesión del causante Francisco Argiro Tamayo Ruiz y no de la finada María Rocío Zabala Guzmán, como allí se indicó.

Ahora, teniendo en cuenta la manifestación que se contiene en memorial presentado por el apoderado de quien inicia este trámite y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de las señoras **MARÍA ROCÍO ZABALA GUZMÁN E ISABEL CRISTINA TAMAYO ZABALA**, para que comparezcan por sí mismas o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de Partición Adicional presentada por el señor Jaime Alberto Tamayo, en la sucesión del causante Francisco Argiro Tamayo Ruiz y de esta providencia.

Atendiendo al mandato contenido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el 108 del Código General del Proceso**, se dispone** que dicho emplazamiento se haga únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que sea necesario su publicación en un medio escrito, **advirtiendo** que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro y si no comparecen en el término referido, **se les designará curador ad litem** que las represente. Por Secretaría del Juzgado procédase al registro correspondiente.

No obstante lo anterior, **queda abierta la posibilidad de notificar** en debida forma a las citadas a través del correo electrónico, adjuntando al expediente constancia de recibido expedido por cada una de ellas o del medio que permita constatar el acceso de las destinatarias al mensaje, como se ha exigido en providencias precedentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d7bec16e6c6551560241acdfd3f248d473f3352c6cd7b5aeddd6458133b658**

Documento generado en 30/01/2023 12:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines legales pertinentes, **SE AGREGA Y DEJA EN CONOCIMIENTO** de los interesados las comunicaciones que se hicieron llegar a este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la EPS SURA.

Teniendo en cuenta que aún la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL, SEDE MEDELLÍN no ha respondido el oficio remitido en atención a la prueba peticionada por la parte demandante y que fue decretada en el auto proferido el 21 de septiembre de 2022, considera esta dependencia judicial que es **PROCEDENTE APLAZAR LA AUDIENCIA** programada en este proceso para el próximo miércoles, 1º de febrero de 2023 a las 10:00 a.m.

Por la Secretaría del despacho **LÍBRESE OFICIO** a la entidad referida, requiriendo el auxilio del oficio 1063 del 8 de noviembre de 2022, **en el término máximo de ocho (8) días**, contados a partir de la fecha en que se reciba la comunicación, **so pena de incurrir en las sanciones** contenidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez se obtenga la respuesta correspondiente, se fijará fecha para evacuar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del código referido y que se aplaza en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12411f4f8a5b1f7001a3bfbac3e3b2c0ee854fab97511a18c0b32b27f957683a**

Documento generado en 30/01/2023 01:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Colpensiones 10 años

GOBIERNO DE COLOMBIA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **WILLIAM DE JESUS SALDARRIAGA CANO** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **71600218,** se encuentra afiliado/a desde **01/05/2010** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 05 de diciembre de 2022.

Rosa Mercedes Nino Amaya
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

No. de Radicado, BZ. 2022_17703018 - 2022_17982234

Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2022

Doctor (a):
JUZGADO TERCERO FAMILIA DE CIRCUITO DE MEDELLÍN
PALACIO DE JUSTICIA
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000320220015900
Ciudadano: WILLIAM DE JESUS SALDARRIAGA CANO CC 71600218
Tipo de Trámite: Requerimiento Judicial

Respetado Doctor (a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta al requerimiento dentro del proceso ordinario señalado bajo la referencia, al respecto nos permitimos informar que, verificada la Base de Datos de Colpensiones se encuentra que el (la) señor (a) WILLIAM DE JESUS SALDARRIAGA CANO, se encuentra Afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, conforme a certificado adjunto al presente documento.

Identificación	C-71600218		
Nombres	WILLIAM DE JESUS		
Apellidos	SALDARRIAGA CANO		
Fecha de Nacimiento	10/02/1961	**Sexo**	M
Departamento de Nacimiento	ANTIOQUIA		
Municipio de Nacimiento	MEDELLIN		
Dirección	CLLE 2A NO 78-37		
Departamento de Residencia	ANTIOQUIA		
Municipio de Residencia	MEDELLIN		
Telefono	2564715	**Email**	
Estado	VIVO		
Estado Pension	Activo Cotizante		
Fecha Vinculación	17/03/1983		
Tipo Afiliado	COTIZANTE		

Presentando el siguiente registro de relaciones laborales:

Documento	TD	Tipo Aportante	Razón Social	Tipo Vinculado	Salario	Estado Relación	Fecha Ingreso Pensión	Fecha Retiro Pensión
901257316	N	Gran Aportante	TEXTIL JEANS SAS	Dependiente	$ 828.116	Inactiva	1/04/2019	15/01/2021
811043925	N	Gran Aportante	SERVICIOS DE PERSONAL S.A.	Dependiente	$ 689.455	Inactiva	1/11/2016	30/11/2018
811023874	N	Gran Aportante	LAVANDERIA INDUSTRIAL TEXTIL S.A.S.	Dependiente	$ 283.350	Inactiva	16/03/2012	30/08/2016
71600218	C	Independiente	SALDARRIAGA CANO WILLIAM DE JESUS	Independiente	$ 600.000	Activa	1/05/2010	
890943045	N	Gran Aportante	MUNDO COMERCIO LTDA	Dependiente	$ 500.000	Activa	12/08/1998	
705477856	C	Gran Aportante	MARCAS Y LEMAS	Dependiente	$ 203.825	Activa	1/07/1998	
70547785	N	Gran Aportante	MARCAS Y LEMAS		$ 172.005	Activa	1/06/1997	
890939105	N	Gran Aportante	INDUSTRIAL DE MARCAS LTDA MARK - IND	Dependiente	$ 72.847	Inactiva	18/03/1996	21/12/1996
890906417	N	Gran Aportante	MEYERCORD S.A.	Dependiente	$ 0	Inactiva	6/01/1995	27/10/2005
2012700024	P		CALCOMANIAS MEYERCORD D COL	Dependiente	$ 135.000	Activa	27/07/1993	27/10/2005
2162700124	P		INDUSTRIAL DE MARCAS LTDA	Dependiente	$ 89.070	Inactiva	22/01/1993	27/10/2005
2012800281	P		COLORPRINT LTDA	Dependiente	$ 89.070	Inactiva	21/09/1987	27/10/2005
2012800002	P		IMPRESORA COLOMBIANA LTDA	Dependiente	$ 25.530	Inactiva	24/04/1986	27/10/2005
2013400236	P		SERVIMONT AMABLE ARANGO A	Dependiente	$ 9.480	Inactiva	30/10/1985	27/10/2005
2018407933	P		RESTAURANTE AUTOSERVICIO EL	Dependiente	$ 14.610	Inactiva	28/11/1983	27/10/2005

Registrando los siguientes datos con el último empleador TEXTIL JEANS SAS:

Identificación	N-901257316
Razón Social	TEXTIL JEANS SAS
Tipo de Aportante	Gran Aportante
Dirección Principal	CL 79 52 D 40
Teléfono	4799993
Email	
Departamento	ANTIOQUIA
Municipio	ITAGUI

Con lo anterior, esperamos haber atendido de manera adecuada su solicitud, quedando atentos a cualquier información adicional que al respecto se requiera.

Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca
BEPS Bogotá: (57+601) 487 03 00 • Línea Gratuita: 018000 41 07 77
www.colpensiones.gov.co/beps/ • contacto@colpensiones.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
Dirección de Afiliación
PROYECTÓ: bamunozl

Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca
BEPS Bogotá: (57+601) 487 03 00 • Línea Gratuita: 018000 41 07 77
www.colpensiones.gov.co/beps/ • contacto@colpensiones.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

RV: Respuesta a solicitud de información. 22113027735637

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 13/12/2022 9:36

Para: Adriana Maria Ríos Jiménez <ariosj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: EPS SURA Afiliaciones <NOVEDADES@epssura.com.co>
Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 7:48 a. m.
Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Respuesta a solicitud de información. 22113027735637

Por favor no responda este correo. Este buzón de mensajes es solo para mensajes de salida y no recibirá ninguna respuesta.

Señor(a)

MARIA PAULA MORENO TOBON
Reciba un cordial saludo.
Adjunto a este correo encontrará respuesta al comunicado enviado por usted. Cualquier información adicional con gusto será atendida en las siguientes direcciones:

Ciudad:	Dirección
Medellín:	Cra 43A # 34- 95 CC. Almacentro local 259
Bogotá:	Cll 31 # 13 A - 51 Local 17 -18 y 19 Panorama
Cali:	Cll 64 Norte # 5B- 146 Centro Empresa locales 44, 45, 46
Bucaramanga:	Cll 45 # 27 A - 63 Edificio Prestigio Plaza
Barranquilla:	Cll 82 # 51B - 64
Cartagena:	Cll 32 No 20 - 118 Centro Comercial Omni Plaza Local 105

En cumplimiento de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, es nuestro deber informarle que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la entidad, usted puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como la autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control.
Cordialmente,
Dirección Afiliaciones
EPS SURA

EPS

sura

Medellín, 13 de diciembre de 2022

Señor (a) 05001311000320220015900

MARIA PAULA MORENO TOBON Oficio 1065

Secretaria

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303

MEDELLIN ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 08/11/2022 y recibido en nuestras oficinas el 12/12/2022 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO NO EXISTE

Identificación		Nombres	Observación
CC	71600218	Wílliam de Jesús Saldarriaga Cano	Afiliado no existe en la base de datos de EPS SURA

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: HGM SC: 22113027735637

RV: Certificado: RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ: 2022_17703018- C.C. 43018071- RAD - 05001311000320220015900

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 13/12/2022 9:40
Para: Adriana Maria Ríos Jiménez <ariosj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co> en nombre de Comunicaciones Oficiales <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co>
Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 8:15 a. m.
Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Certificado: RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ: 2022_17703018- C.C. 43018071- RAD - 05001311000320220015900

Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por **Comunicaciones Oficiales**.

Buen día

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

En cumplimiento a las disposiciones emitidas mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*

En especial el artículo 1 establece: *"Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. (…)".*

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, me permito allegar respuesta al requerimiento elevado dentro del siguiente proceso:

Proceso N.º: 05001311000320220015900
Demandante: ALBA DEL SOCORRO ESCOBAR MONTOYA
Identificación: C.C. 43018071
Oficio N.º: 1064 del 08 DE NOVIEMBRE DE 2022
Tipo de Trámite: Requerimiento Judicial

Gracias por su colaboración

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co** **es de uso único y exclusivo para el envío de respuestas a requerimientos judiciales.** Este correo electrónico **NO** se encuentra disponible para la radicación de requerimientos judiciales o acciones de tutela por parte de los Despachos Judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos. Es preciso señalar, que la radicación por parte de los Despachos Judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales - Colpensiones **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**.

Cordial saludo

Dirección de Procesos Judiciales
Grupo de Requerimientos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá D. C., 09 de diciembre de 2022

REQUERIMIENTO
BZ: 2022_17703018

Señores:
JUZGADO TERCERO FAMILIA DE CIRCUITO DE MEDELLÍN
PALACIO DE JUSTICIA
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

REFERENCIA: **Proceso N.º:** 05001311000320220015900
Demandante: ALBA DEL SOCORRO ESCOBAR MONTOYA
Identificación: C.C. 43018071
Oficio N.º: 1064 del 08 DE NOVIEMBRE DE 2022
Tipo de Trámite: Requerimiento Judicial

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las funciones contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril del 2018, remito certificado expedido por la Dirección de Afiliaciones, correspondiente a **WILLIAM DE JESUS SALDARRIAGA CANO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **71600218** de acuerdo con lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérnoslo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO
DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES
COLPENSIONES
Anexos: Lo enunciado
Elaboró: capedrazab – Analista IV DPJ
Revisó: yaquinteror – Profesional Junior DPJ
Aprobó: medelgador– Profesional Máster DPJ

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO